



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 002-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 05 de marzo de 2025, a las 19h26.

RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN

CAUSA Nro. 002-2025-TCE

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 06 de enero de 2025 a las 23h07, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica denunciasr1f@gmail.com, con el asunto: ***“Ingreso Denuncia por Infracción Electoral”***, con un archivo adjunto en formato PDF que, una vez descargado, correspondió a un escrito en dieciocho (18) páginas, firmado electrónicamente por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez y su abogado patrocinador, Francisco José Baquerizo Ramírez, firmas que, una vez verificadas, son válidas; y, en calidad de anexos dos (02) archivos en formato PDF, en una (01) página cada uno, mediante el cual presentó una denuncia por una presunta infracción electoral de conformidad con el numeral 7 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra de la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez (Fs. 1-13).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 002-2025-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 07 de enero de 2025 a las 09h03, según la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 14- 16).

3. El 10 de enero de 2025 a las 11h16, el juez de instancia al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 y 208 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, entre otras, admitió a trámite la denuncia interpuesta por la presunta infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra de la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez y dispuso sea citada (Fs.64-67).



4. Mediante auto de 07 de febrero de 2025 a las 12h06, el juez de instancia conforme con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso, en lo principal, la citación a la denunciada, a través de uno de los medios de comunicación (Fs. 131-132 vta.).

5. El 15 de febrero de 2025 a las 19h03, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en tres (03) fojas suscrito por la señora la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez y su abogado Luis Molina Onofa, en calidad de anexos dieciocho (18) fojas y un soporte óptico DVD-R8X marca MATRIX PLUS, mediante el cual interpuso incidente de recusación en contra del magíster Joaquín Viteri Llanga (Fs. 167- 171).

6. Mediante auto de 18 de febrero de 2025 a las 12h26, el juez de instancia se dio por notificado con el incidente de recusación presentado en su contra; dispuso remitir el expediente de la causa a la Secretaría General para el trámite correspondiente; y, suspender los plazos para el trámite de la causa principal (Fs. 172-173 vta.).

7. El 18 de febrero de 2025 a las 15h14, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica abg.luisfernando.molina@gmail.com, con el asunto: "**PETICION COPIAS SIMPLES**", con un archivo adjunto en formato PDF que, una vez descargado, correspondió a un escrito en una (01) página, sin firmas (Fs. 180-182).

8. En virtud del sorteo efectuado el 19 de febrero de 2025 a las 15h21, según la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal se radicó la competencia para conocer el incidente de recusación propuesto, en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 183-185).

9. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2025-0062-M de 21 de febrero de 2025, el doctor Ángel Torres Maldonado solicitó a la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, certifique los nombres de los jueces que conforman el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación presentado en contra del magíster Joaquín Viteri Llanga (Fs. 186).

10. El magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0112-M de 21 de febrero de 2025, certificó que el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación dentro de la causa Nro. 002-2025-TCE, se encuentra conformado por los siguientes jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Fernando Muñoz Benítez, magíster Guillermo Ortega Caicedo y abogado Richard González Dávila (Fs. 187- 187vta.).



11. Mediante auto de 24 de febrero de 2025 a las 11h00, el doctor Ángel Torres Maldonado avocó conocimiento de la causa y dispuso, a través de Secretaría General, convocar a la jueza y jueces que integran el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación, así como remitir el expediente en formato digital, para su revisión y estudio (Fs. 188- 189 vta.).

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

12. El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

13. Por su parte, el artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución prevé que “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.

14. La independencia judicial constituye un principio de gran valor para la administración de justicia, por lo que requiere que las facultades jurisdiccionales del juzgador se encuentren libres de injerencias y presiones indebidas externas e internas¹, con la finalidad de que las decisiones que tomen los juzgadores respondan de manera exclusiva y estricta a la ley y a la Constitución, para resolver el caso concreto.

15. Así también, el principio de imparcialidad del juzgador, el cual es complementario al de la independencia, tiene que necesariamente ver con el fuero interno de los administradores de justicia, y que sean neutrales al momento de conocer y resolver una causa y frente a las partes procesales².

16. El artículo 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia³, establece que, en las causas contencioso electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 19-20-CN/21 de 24 de febrero de 2021, párr. 22.

² Ibidem.

³ En adelante, Código de la Democracia.



su resolución; y que las causales, trámite y plazos para su resolución serán reglamentados por el Tribunal Contencioso Electoral.

17. En este sentido, el artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁴, establece que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en la referida norma reglamentaria.

18. El inciso primero del artículo 61 de la norma citada refiere que las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal. Si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal.

19. De la revisión del expediente se desprende que, el 07 de enero de 2025 a las 09h03, se realizó el sorteo de la causa Nro. 002-2025-TCE, recayendo la competencia en el magíster Joaquín Viteri Llanga. El referido juez, con auto de 07 de febrero de 2025 a las 12h06, conforme con lo previsto en el artículo 22 del RTTCE, dispuso, en lo principal, la citación a la denunciada, a través de uno de los medios de comunicación. Para efectos de dicha diligencia, entregó al denunciante el extracto correspondiente el 12 de febrero de 2025⁵.

20. El escrito que contiene el incidente de recusación fue presentado en este Tribunal el 15 de febrero de 2025, en el cual la recusante expresa que, el 13 de febrero de 2025, llegó a su conocimiento, por medios de comunicación digital, que existiría una denuncia en su contra, la cual está siendo sustanciada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, con el número 002-2025-TCE. En consecuencia, este Tribunal observa que el incidente de recusación fue oportunamente presentado.

21. El numeral 9 artículo 56 del RTTCE determina como causales de excusa y de recusación contra los jueces de este órgano jurisdiccional “[t]ener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses”, causal invocada por la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, en su escrito de recusación, en los siguientes términos:

- i) Que el 25 de julio de 2024 el asambleísta Christian Antonio Vega Quezada presentó, mediante Memorando Nro. AN-VQCA-2024-0117-M, una solicitud de juicio político

⁴ En adelante, RTTCE.

⁵ A fojas 148 consta el acta de entrega del extracto para la citación conforme el artículo 22 del RTTCE.



en contra de los jueces electorales, doctores Ángel Torres Maldonado y Joaquín Viteri Llanga, la cual fue calificada por el Consejo de Administración Legislativa con Resolución Nro. CAL-HKK-2023-2025-0432 de 08 de agosto de 2024, aprobada entre otros, por su persona.

- ii) Que la Asamblea se encuentra tramitando el juicio político en contra de los doctores Ángel Torres Maldonado y Joaquín Viteri Llanga, conforme al Oficio Nro. AN-SG-2025-0037-O, de 21 de enero de 2025, suscrito por la prosecretaría general de la Asamblea Nacional. De conformidad con el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, una vez que se agote el trámite en la respectiva Comisión, el proceso regresará al Pleno de la Asamblea para decidir si continúa el proceso y procede la censura de la autoridad. Asimismo, como presidenta de la Asamblea Nacional, tiene un importante rol en el avance del juicio político.
- iii) Que una de las garantías del debido proceso es ser juzgada por un juez independiente, imparcial y competente. En este sentido recoge una cita de la Observación General Nro. 32 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, realizada en la sentencia Nro. 502-17-EP/22, en la que se señala que la imparcialidad implica, entre otros aspectos, que la persona juzgadora no tenga un interés subjetivo dentro de la causa, preferencias frente a alguna de las partes, conflictos de interés, ni se encuentre influenciada por sesgos o preconcepciones acerca del objeto del litigio, como –indica- existiría en el presente caso por el juicio político en contra del juez recusado.
- iv) Que el juicio político afecta el interés privado del funcionario público ante la posibilidad de ser cesado en funciones e impedido de acceder a un cargo público por dos años, lo cual no afecta el cargo que ejerce ni la institución pública, porque la sanción se aplica ante actuaciones que, si bien se realizan en el ejercicio del cargo, constituyen acciones de la persona y, por tanto, pueden generar, entre otras, responsabilidades políticas para el individuo.
- v) Que resulta evidente que el doctor Joaquín Viteri Llanga se encuentra incurso en la causal de recusación alegada, pues el hecho de tener que juzgar una infracción electoral en contra de un funcionario público, que a su vez debe determinar la responsabilidad política individual como juez electoral, constituye un claro conflicto de intereses que afecta su imparcialidad.



22. De la revisión de lo expuesto por la recusante, le corresponde al Pleno de este Tribunal analizar si el juez recusado se encuentra incurso en la causal alegada: “[t]ener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses”, y, por lo tanto, debe ser apartado del conocimiento y resolución de la causa Nro. 002-2025-TCE.

23. En primer lugar, precisa indicar que el magíster Joaquín Viteri Llanga, no presentó contestación a la recusación interpuesta en su contra, por lo que conforme el quinto inciso de artículo 62 del RTCCE, se considera su silencio como negativa simple del incidente.

24. Ahora bien, es importante subrayar que la imparcialidad de los juzgadores se presume, por lo que, quien pretenda cuestionarla o desvirtuarla deberá demostrar que existen elementos razonables y objetivos que evidencien su parcialidad frente a determinada controversia, por existir un interés subjetivo u objetivo ajeno e incompatible con la actividad jurisdiccional⁶.

25. La señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez refiere en su incidente de recusación que existe conflicto de intereses por parte del magíster Joaquín Viteri Llanga, debido a que se encuentra en trámite en la Asamblea Nacional una solicitud de juicio político en su contra, y que, por su calidad de asambleísta y presidenta de la Asamblea Nacional, tiene un rol importante en la tramitación de dicho procedimiento jurídico-político.

26. Es importante señalar que, conforme a lo dispuesto por la norma procesal contencioso electoral, la petición de recusación debe cumplir con los requisitos previstos en su artículo 60, así como con la determinación de la causal o causales previstas en el artículo 56 de la misma norma. Para ello, resulta esencial que las alegaciones estén respaldadas por pruebas fehacientes que demuestren de manera clara que el juez o los jueces recusados se encuentran efectivamente involucrados en las causales alegadas por las partes procesales.

27. La recusante aporta como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- i) Copia certificada de la Resolución CAL-HKK-2023-2025-0432 de 08 de agosto de 2024, suscrita por el ingeniero Henry Kronfle Kozhaya⁷.
- ii) Copia certificada del Acta de Posesión de la presidenta de la Asamblea Nacional de 02 de octubre de 2024⁸.

⁶ Resolución del pedido de recusación en el caso 11-18-CN emitido por la Corte Constitucional ecuatoriana el 1 de abril de 2019.

⁷ De fojas 149- 151 vta.

⁸ Fojas 152.



- iii) Copia certificada del Oficio Nro. 002-AN-BRC-2023 de 17 de noviembre de 2023, que corresponde a la solicitud de registro de la Bancada Legislativa de la Revolución Ciudadana⁹.
- iv) Copia certificada de la votación del Informe No Vinculante Nro. 015-JP-UTL-AN-2024, elaborado por el Equipo de la Unidad Técnica Legislativa de la solicitud de enjuiciamiento político contra los señores Ángel Torres Maldonado y Joaquín Viteri Llanga, jueces del Tribunal Contencioso Electoral, de 08 de agosto de 2024¹⁰.
- v) Copia certificada del Memorando Nro. AN-VQCA-2024-0117-M de 25 de julio de 2024, firmado electrónicamente por el señor Cristian Antonio Vega Quezada, asambleísta¹¹.
- vi) Oficio Nro. AN-SG-2025-0037-O de 21 de enero de 2025, firmado electrónicamente por la abogada María Soledad Rocha Díaz, prosecretaria general de la Asamblea Nacional, contenido en soporte óptico¹².
- vii) Memorando Nro. AN-SG-2025-0184-M de 16 de enero de 2025, firmado electrónicamente por el señor John Carlos Ramos Rodríguez, asesor nivel 2 de la Asamblea Nacional, contenido en soporte óptico¹³.
- viii) Memorando Nro. AN-SG-2025-0188-M de 17 de enero de 2025, firmado electrónicamente por la abogada Maura Alejandra Morocho Guanoluiza, analista legislativa, contenido en soporte óptico¹⁴.
- ix) Memorando Nro. AN-SG-GAB-2025-0017-M de 16 de enero de 2025, firmado electrónicamente por la abogada Silvia Cumandá Narváez Quiñonez, líder de archivo- biblioteca de la Asamblea Nacional, contenido en soporte óptico¹⁵.

28. De la revisión de la prueba documental se desprende que: **i)** El Consejo de Administración Legislativa, mediante Resolución CLA-HKK-2023-2025-0432 de 08 de agosto de 2024, suscrita por el ingeniero Henry Kronfle Kozhaya, dispuso que la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político se abstenga de iniciar el proceso de enjuiciamiento político en contra del magíster Joaquín Viteri Llanga. **ii)** El 02 de octubre de 2024, el Pleno de la Asamblea Nacional posesionó a la ahora recusante como presidenta de la Asamblea Nacional. **iii)** La recusante forma parte de la Bancada Legislativa de la Revolución Ciudadana, quien votó a favor del Informe No Vinculante Nro. 015-JP-UTL-AN-2024, elaborado el 08 de agosto de 2024, respecto a la solicitud de juicio político en contra del magíster Joaquín Viteri Llanga. **iv)** No hay

⁹ Fojas 153-159.

¹⁰ Foja 160.

¹¹ Fojas 161- 165 vta.

¹² Foja 166.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ *Ibidem*.



solicitudes de juicios políticos pendientes o en trámite para el conocimiento del Consejo de Administración Legislativa.

29. En tal sentido, el referido juicio político no se inició debido a un impedimento expreso establecido en el tercer inciso del artículo 19 del Código de la Democracia¹⁶. En tal virtud, y contrario a lo señalado por la recusante, dicho juicio no se encuentra en trámite, por lo que carece de fundamento el cuestionamiento de parcialidad presentado contra el magíster Joaquín Viteri Llanga, consideración que este Tribunal adoptó de manera similar en la causa Nro. 268-2024-TCE.¹⁷

30. En consecuencia, no le corresponde a la actual Asamblea Nacional conocer el juicio político en cuestión, ya que dicho proceso debe ser tratado por la Asamblea Nacional que se instale el 14 de mayo de 2025. Por lo tanto, será esa nueva composición legislativa la encargada de conocer y decidir sobre el juicio político mencionado, en cumplimiento de lo que establece la normativa vigente.

31. Adicionalmente, es importante precisar que el numeral 3 del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, al que hace referencia la recusante, le otorgaría un rol relevante en el avance del juicio político en su calidad de presidenta de la Asamblea Nacional. No obstante, dicha disposición únicamente establece como función de la presidenta o presidente de la Asamblea Nacional: “[c]onvocar, instalar, presidir, dirigir, suspender y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y del CAL”. Cada etapa procedimental se encuentra regulada en la mencionada norma legal (sección 3 del capítulo VIII), y la censura y destitución de las y los funcionarios señalados en el artículo 131 de la Constitución de la República es una facultad exclusiva de la mayoría calificada de los integrantes de la Asamblea Nacional. Por lo tanto, no es posible atribuir a la recusante un rol determinante en la prosecución de un juicio político.

32. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), define al conflicto de intereses, como: “(...) un conflicto entre las obligaciones públicas y los intereses privados de un servidor público, cuando estos intereses pueden tener la capacidad para influir inapropiadamente en el desempeño de sus actividades como servidor público¹⁸”. Es decir, que

¹⁶ Art. 19.- (...) La Función Legislativa no podrá designar reemplazos de funcionarios electorales destituidos por juicio político y estará impedida de iniciarlo una vez que se hubiere efectuado la convocatoria al proceso electoral y hasta que éste concluya con la proclamación de resultados.

¹⁷ Ver: TCE. Resolución de Incidente de Recusación Causa Nro. 268-2024-TCE, de 15 de enero de 2025. párrafo 46 y 47.

¹⁸ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (2005), Policy Brief, OECD Guidelines for managing Conflict of Interest in the Public Service. En: David Arrellano Gault (2007). *Prevención y Control de conflictos de interés*. Disponible en: Dialnet-PrevencionYControlDeConflictosDeInteres-2767980.pdf.



existiría un interés secundario -al principal, en su calidad de juez, que es el de administrar justicia conforme a derecho- de tipo económico o personal que podría afectar su neutralidad. Sin embargo, no se han aportado *elementos probatorios específicos y concretos*¹⁹ que demuestren tal interés secundario, ni que exista una inclinación positiva o negativa hacia las partes por parte del juez recusado.

33. Así también, resulta importante mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la independencia y la imparcialidad si bien están relacionadas, tienen contenido jurídico propio, respecto a la imparcialidad ha establecido, que esta:

[E]xige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de una manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. La Corte ha destacado que la imparcialidad personal se presume a menos que exista prueba en contrario, consistente por ejemplo en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes. El juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a –y movido por- el Derecho²⁰.

34. Por lo expuesto, al no demostrarse de manera justificada y motivada la predisposición por parte del juez que le impida sustanciar y resolver la causa Nro. 002-2025-TCE de forma imparcial, tanto en su dimensión subjetiva como objetiva, este Tribunal no advierte que se vea afectada la garantía del derecho al debido proceso alegada por la recusante.

III. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y sin ser necesarias más consideraciones, este Tribunal, en uso de sus facultades constitucionales y legales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Rechazar la recusación presentada por la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, en contra del magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

¹⁹ Cfr. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr.190.

²⁰ Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, párr. 56, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 189.



SEGUNDO.- A través de la Secretaria General de este Tribunal, devolver el expediente, al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para que continúe la sustanciación de la causa principal.

TERCERO.- Archivar el incidente de recusación, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Incorpórese al expediente el original de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese con el contenido de la presente resolución:

5.1 A la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, en los correos electrónicos: rebecaveloz2024@gmail.com y abg.luisfernando.molina@gmail.com.

5.2. Al señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en los correos electrónicos: baquerizofrancisco@gmail.com y denunciasrlf@gmail.com. Así como en la casilla contencioso electoral 104.

5.3. Al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en su Despacho, en virtud de que no ha fijado domicilio electrónico para recibir notificaciones.

SEXTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Publíquese la presente resolución en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.” F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Mgt. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Abg. Richard González Dávila, **JUEZ**.

Certifico. - Quito, D.M, 05 de marzo de 2025

Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL

OA

